



SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE:

***** ** *

MAGISTRADA PONENTE:

SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER.



Naucalpan de Juárez, Estado de México, cinco de enero de dos mil veintiséis.- **VISTO** para resolver el expediente en que se actúa y estando debidamente integrada esta Segunda Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el presente juicio contencioso, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito ingresado el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes Común de estas Salas, ******* ***** ** *******, en representación legal de ******* ** *** comparece a demandar la nulidad de **1)** la resolución con número de oficio 600-36-08-(12)-2024-8826 de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro por la cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2” del Servicio de Administración Tributaria **revoca parcialmente la resolución** con número de oficio 500-36-01-01-01-2023-DC152300006216-011230616931 de veinticinco de abril de dos mil veintitrés por la que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” del Servicio de Administración Tributaria le negó parcialmente la devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a diciembre de dos mil diecisiete, **2)** la resolución con número de oficio 500-36-01-01-01-2023-DC1523000062216-011230616931 de veinticinco de abril de dos mil veintitrés por la que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” del Servicio de Administración Tributaria **le negó parcialmente la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por el mes de diciembre de dos mil diecisiete.**

2°. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, **incluyendo la Pericial en materia de contabilidad**, teniendo como perito de la actora a **** * y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda dentro del término de ley, a quien además se le requirió para que, a más tardar con el oficio de contestación a la demanda, exhibiera el expediente administrativo del que deriva la resolución combatida incluyendo las documentales privadas que se describen en ese acuerdo, apercibidas que, de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendió demostrar con su ofrecimiento.

Igualmente **se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de producir su contestación de demanda, de considerarlo conveniente, señalará nombre y domicilio del perito de su intención**, además en su caso amplió el cuestionario propuesto por su contraparte o bien manifieste que se adhiere al propuesto por la actora, apercibida en términos de ley para el caso de incumplimiento.

3°. Mediante oficio número 600-36-08-(12)-2024-13480, presentado en la Oficialía de Partes Común de estas Salas, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda; además, exhibió copias certificadas del expediente administrativo del que derivan las resoluciones combatidas.

4°. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas; por exhibido el expediente administrativo del que derivan las resoluciones combatidas, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento correspondiente.

Asimismo, se tuvo como **perito en materia de contabilidad de la enjuiciada** a ***** por lo que se requirió a las partes para que dentro de diez días presentaran a sus peritos a fin de acreditar reunir los requisitos legales, aceptaran y protestaran el cargo y señalaran dirección de correo electrónico, apercibidas en términos de ley para el caso de incumplimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** ** *



- 3 -

5°. Por comparecencias de doce y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, **el perito de la parte actora y de la autoridad demandada, respectivamente, aceptaron el cargo de perito en materia de contabilidad**, por lo que fueron requeridos para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran su dictamen de manera autónoma e independiente, exponiendo las razones o sustentos en los que se apoye, sin tomar en cuenta las respuestas dadas por otro perito. Ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica y en ese momento ratificarán su contenido y firma ante la presencia judicial, apercibidas en términos de ley para el caso de incumplimiento.

6°. Mediante escritos presentados los días diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes Común para estas Salas, el perito de la parte actora y el de la autoridad demandada, respectivamente, **presentaron su dictamen; ratificándolo en esa misma fecha;** por acuerdos de veinte de enero de dos mil veinticinco, se reservó el contenido de los dictámenes referidos, para ser valorado en el momento procesal oportuno.

7°. A través del acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, al advertir que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, no coincidían en lo esencial, y que por tanto se hacía indispensable la opinión de un tercer perito; esta Sala **designó como perito tercero en discordia** en materia de contabilidad, a ***** a quien se le requirió para que dentro del plazo de tres días compareciera a la Sala a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

8°. Por comparecencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, **el perito tercero en discordia aceptó y protestó el cargo conferido por esta Sala**, por lo que se le requirió para que dentro del plazo de quince días hábiles rindiera su dictamen y ratificara ante la presencia judicial su contenido y firma. Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, presentó su dictamen, mismo que fue ratificado el uno de abril de dos mil veinticinco, por lo que en acuerdo de dos de abril de dos mil veinticinco, **se tuvo**

por rendido el dictamen del perito tercero en discordia reservando su contenido para ser valorado en el momento procesal oportuno.

9°. En auto de dos de abril de dos mil veinticinco, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, -derecho procesal que ejercito la parte actora-; mediante proveído de **ocho de octubre de dos mil veinticinco, se informó a las partes el derecho que les asiste, para resolver la controversia que nos ocupa, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias**, -sin que ninguna de las partes se haya manifestado al respecto- por lo que, al quedar debidamente integrado el expediente en que se actúa, se turnaron los autos a efecto de emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente por **materia** para resolver el presente juicio, en términos de los artículos [3, fracciones III y XIII](#), 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, [toda vez que la demandante controvierte la legalidad de la resolución recaída a un recurso de administrativo promovido en contra de la resolución por la que una autoridad fiscal autoriza parcialmente la devolución solicitada por concepto de saldo a favor de impuesto al valor agregado.](#)

Y por cuestión de **territorio**, en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos [48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte y reformado mediante ACUERDO SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el mismo medio de difusión el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco](#), toda vez que el domicilio fiscal de la actora se encuentra presuntamente ubicado dentro de la jurisdicción de esta Sala.

Asimismo, cabe precisar que los Magistrados integrantes de esta [Segunda Sala Regional](#), se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, atento a los Acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, tal como se detalla a continuación:

- 5 -

- **ACUERDO G/JGA/32/2022**, relativo a la sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora [Segunda Sala Regional en el Estado de México I](#)), a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf/, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **ACUERDO G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de [diecisiete de mayo de dos mil veintitrés](#), a través del cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora [Segunda Sala Regional en el Estado de México I](#)), a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica de este Tribunal, consultable en: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf/, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés

- **ACUERDO G/JGA/17/2021**, relativo a la sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora [Segunda Sala Regional en el Estado de México I](#)), a partir del dieciséis de abril de dos mil

veintiuno y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica de este órgano jurisdiccional:

https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/G_JGA_17_2021.pdf/ y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.
Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.
Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.”

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En términos de los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora acompañó las respectivas resoluciones combatida y recurrida al escrito inicial y la representación de las enjuiciadas las reconoció al momento de contestar la demanda.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LITIS.- Este Órgano Colegiado estima que la litis a dilucidar en el presente juicio, previo al análisis de la procedencia del juicio, se constriñe a determinar si en el caso son legales o no las resoluciones por la que se negó parcialmente la devolución de saldo a favor del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** ** *



- 7 -

impuesto al valor agregado; ello a la luz de los agravios formulados por la actora y las excepciones y defensas vertidas por la enjuiciada.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente asunto, ninguna de las partes planteó causales de improcedencia y sobreseimiento, aunado a que esta Sala no advierte la actualización de algún supuesto relativo que impida la procedencia del juicio y el pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional deba verificar cada uno de los supuestos de improcedencia que no fueron formulados por las partes, tal como se sostiene en la jurisprudencia que es del contenido siguiente:

"Registro digital: 161614
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/100
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

QUINTO.- PROCEDENCIA DE LITIS ABIERTA. Previo al estudio y resolución de los conceptos de impugnación planteados por la actora, es conveniente destacar que en el presente caso, RESULTA APLICABLE LA FIGURA JURÍDICA DE “LITIS ABIERTA”, atento a que **la resolución impugnada en el presente juicio, lo constituye la recaída al recurso de [revocación](#)** interpuesto por la actora en contra de la resolución contenida en el oficio número oficio 500-36-01-01-01-2023-DC1523000062216-011230616931 de veinticinco de abril de dos mil veintitrés por la que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” del Servicio de Administración Tributaria **le negó parcialmente la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por el período de dos mil diecisiete.**

En ese entendido, deben precisarse los alcances del principio de “litis abierta”, previstos en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el

- 9 -

Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

De la interpretación sistemática de la parte que interesa a los preceptos transcritos, puede concluirse que instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”, que tiene su antecedente inmediato en las partes correspondientes de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta la entrada en vigor de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De modo que la “litis abierta” implica que, tratándose de la impugnación de aquella resolución que resolvió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los argumentos que se expusieron en el medio de defensa en sede administrativa, además de permitirle incluso la formulación de argumentos novedosos.

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso, se controvierte la resolución que resolvió el recurso de revocación intentado por la hoy demandante, es procedente el análisis de la legalidad del acto de autoridad originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora, ya sean reiterativos de los expresados en la instancia administrativa, o novedosos, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas en el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación la **jurisprudencia** VI-J-2aS-6 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista, Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 78, que establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

Es pertinente señalar además, que el análisis y pronunciamiento que realizará esta [juzgadora](#), será únicamente respecto de los argumentos que sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa; no así, en lo atinente a las pruebas, puesto que de haber ofrecido probanzas diferentes a las ya presentadas en fase administrativa, éstas no deberán ser consideradas, conforme a la jurisprudencia 2ª./J.73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala que no es jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo; la jurisprudencia en comento, es del rubro, texto y datos de publicación siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2004012

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Página: 917

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** ** *



- 11 -

considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

Así, la controversia se constriñe a dilucidar acorde a los argumentos de anulación planteados por la actora, si [es ilegal](#) la resolución recurrida o bien, [prevalece la legalidad](#) de la resolución combatida contenida la resolución con número de oficio 600-36-08-(12)-2024-8826 de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro por la cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2” del Servicio de Administración Tributaria **revoca parcialmente la resolución** con número de oficio 500-36-01-01-01-2023- DC152300006216-011230616931 de veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

SEXTO.- ESTUDIO EN CONJUNTO DE LAS CAUSALES DE ILEGALIDAD. De conformidad con el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación **SEGUNDO, TERCERO**

inciso c), **CUARTO** incisos B1, D2, **QUINTO** y **SEXTO** de la demanda, por guardar estrecha relación en torno a la procedencia de la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado del ejercicio de dos mil diecisiete y a juicio de la actora contravenir lo dispuesto por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así, en el **segundo concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora argumenta substancialmente que procede anular de manera lisa y llana la resolución combatida por estar indebidamente fundada y motivada.

Aduce que con las pruebas ofrecidas y exhibidas durante la tramitación del recurso de revocación, acreditó que el depósito en cantidad de \$***** si puede considerarse un traspaso entre cuentas de su representada, por lo que procede la devolución solicitada respecto al saldo a favor correspondiente al impuesto al valor agregado del ejercicio de dos mil diecisiete.

En el **tercer concepto de impugnación de la demanda**, inciso C), la parte actora señala medularmente que la autoridad resolutora del recurso mejoró la fundamentación y motivación de la resolución combatida, al señalar que no se observa que no se observa que el depósito bancario en cantidad de \$***** provenga de una cuenta abierta a nombre de la hoy actora, por lo que no se tiene certeza de que dichos depósitos correspondan al rubro de TRASPASOS ENTRE CUENTAS, por lo que dicha cantidad se considerará a la tasa del 16% y causa impuesto al valor agregado en cantidad de \$***** atento a lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta en el **CUARTO concepto de impugnación de la demanda**, inciso B1, que tal y como se sostuvo en el escrito del recurso de revocación, la autoridad emisora de la resolución recurrida señaló diversos artículos con los cuales pretendía sustentar su negativa de devolución, sin embargo reitera que la misma no tiene sustento legal alguno, toda vez que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas, que ello es así, pues concluyó que el depósito bancario en cantidad de \$***** no corresponde a traspasos entre cuentas, sin razonar el porque en el caso resulta aplicable el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Agrega que el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, resultaría aplicable únicamente, cuando no se logre acreditar el origen de las operaciones y que no sean registradas en la contabilidad, siendo que como se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** ** *



- 13 -

demostró en sede administrativa sí demuestra el origen de los depósitos y además si cuenta con el registro contable y, por ende, no le resulta aplicable dicho precepto.

Finalmente señala que lo resuelto por la demandada, respecto al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO acreditable, es ilegal pues los movimientos respectivos si se encuentran registrados en su contabilidad, tal y como lo acredita con la balanza de comprobación que proporcionó a requerimiento de autoridad mediante escrito de siete de marzo de dos mil veintitrés.

Indica en el **quinto concepto de impugnación de la demanda**, que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por indebida aplicación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que existe una falta de sustento jurídico, toda vez que determina el rechazo de la solicitud de devolución, teniendo como base que no se acreditó que el depósito bancario en cantidad de \$***** no corresponde a trasposos entre cuentas, no obstante aduce se encuentra plenamente acreditado el traspaso entre cuentas y que la autoridad no desvirtúa que la hoy actora acreditó el registro contable y el origen del depósito referido.

Por último, en el **sexto concepto de impugnación de la demanda**, refiere la actora que la resolución combatida es ilegal al tener sustento en una diversa resolución que se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues en la resolución recurrida la autoridad señaló que el depósito bancario en cantidad de \$***** se considera a la tasa del 16% y por tanto causa impuesto al valor agregado en cantidad de \$*****.

En respuesta a los argumentos planteados por la parte actora, **el representante de la autoridad demandada aduce** que no le asiste la razón a su contraparte, dado que los documentos aportados por ésta no resultaron idóneos ni suficientes para demostrar que el depósito bancario observado por la autoridad en cantidad de \$***** corresponda a traspasos entre cuentas.

Las personas Magistradas que integran esta Sala estiman que los conceptos de impugnación en examen son **fundados para declarar ilegal tanto la resolución impugnada como de la resolución recurrida**, por cuanto hace al valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$*****, tal y como se precisa a continuación.

En la resolución recurrida –fojas 380 a 381 de autos-, la autoridad demandada resolvió considerar la cantidad de \$*****, como actos o actividades gravadas a la tasa del 16% y señaló que dicha cantidad causaba un impuesto al valor agregado en un monto de \$***** ello al estimar que la hoy parte actora no comprobó fehacientemente su procedencia, lo que la llevó a concluir que los depósitos recibidos durante el periodo fiscal sujeto a devolución son el valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que sirvió de fundamento a la resolución recurrida, establece lo siguiente:

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”

[...]”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** **



- 15 -

De la interpretación del precepto legal transcrito, se desprende una presunción “iuris tantum” o con prueba en contrario; es decir, se brinda la posibilidad de desvirtuar la conclusión deducida a través de los medios probatorios idóneos. Dicho en mejor expresión, el precepto de referencia faculta a las autoridades fiscales para presumir la existencia de ingresos acumulables o el valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, cuando se conozca que en la cuenta bancaria del contribuyente existen depósitos que no correspondan a los registros de su contabilidad.

Ahora bien, a fin de dilucidar el alcance de la figura jurídica prevista por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse a la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a/ J. 56, 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, mayo de dos mil diez, página 838, cuyo rubro y texto indican:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica y literal, lógica y sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable que lo amparen conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, y que volvería nugatoria la presunción de ingresos en materia de contabilidad, consistente en que todos los movimientos o modificaciones del patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se reflejen adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.”

La Jurisprudencia 2a/ J. 56, 2010, supratranscrita, deriva de la contradicción de tesis 39/2010, a través del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la divergencia de criterios entre los

Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de donde se destaca lo siguiente:

- La controversia se centró en determinar si opera la presunción de considerar como ingresos gravables los depósitos efectuados en cuentas bancarias, cuando éstos se encuentren registrados en la contabilidad del contribuyente, sin el apoyo en la documentación correspondiente.
- Se puntualizó que la presunción fiscal es un medio que permite a las autoridades fiscales reconstruir los hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita la investigación y control de los hechos imponible; es decir, se trata de un “instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de las conductas defraudadoras.
- De la interpretación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se señaló que la presunción prevista en el mismo tiene la finalidad de facilitar a la autoridad hacendaria el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente, constituyen manifestaciones de riqueza susceptible de ser gravados, pero de difícil identificación.

En particular, la Segunda Sala del Máximo Tribunal señaló la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar, para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen un movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos. Además de indicar que en la contabilidad opera el principio de objetividad y veracidad, conforme a lo establecido por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento, de cuya interpretación se desprende que la contabilidad se integrara tanto por los sistemas como por los registros contables, así como de su documentación comprobatoria; razón por la cual se concluyó que la contabilidad constituirá un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal cuando ésta cumpla con una serie de condiciones, entre las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** ** *



- 17 -

que se destaca, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente.

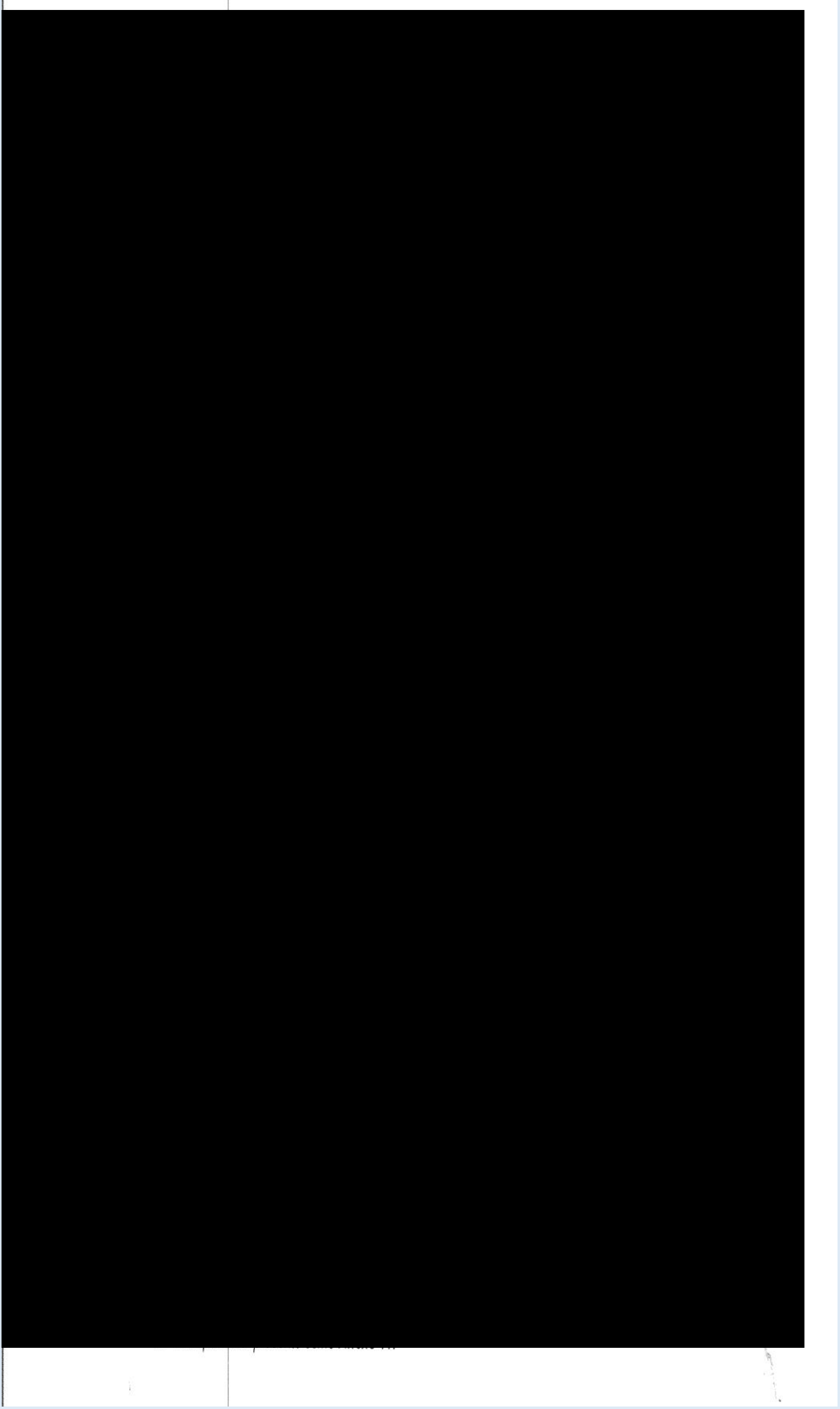
Consecuentemente, cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos y del valor de actos y actividades se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento, y a los principios que norman a la contabilidad.

En esas consideraciones para que la presunción estimativa de ingresos o del valor de actos y actividades prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación sea desvirtuada, el contribuyente debe demostrar la concurrencia de los siguientes elementos:

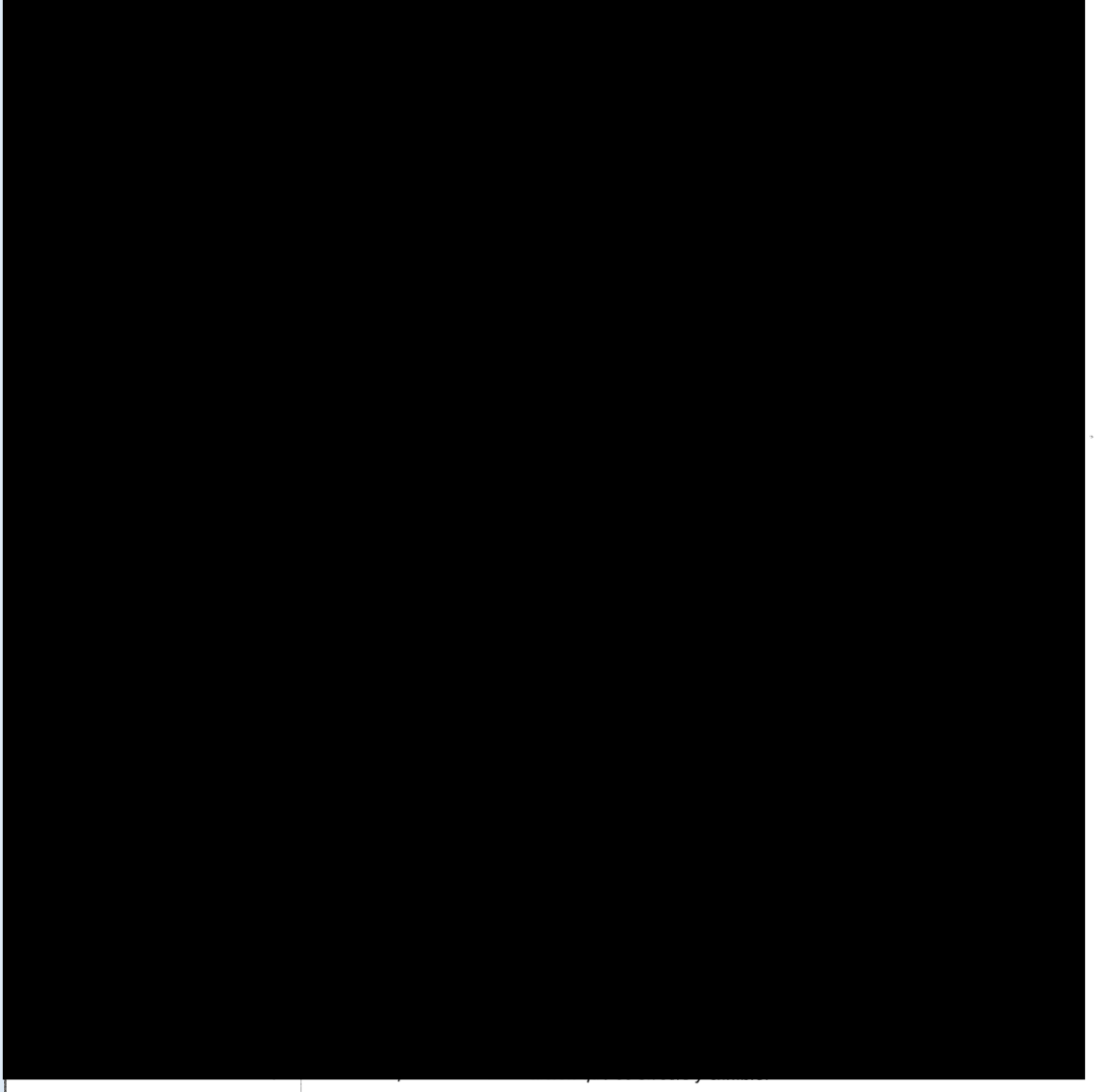
- ✓ El registro en la contabilidad, en donde se aprecie de forma veraz y objetiva el origen de los depósitos bancarios.
- ✓ La documentación comprobatoria que soporte el origen de los depósitos bancarios.

Ahora bien, **con el efecto de destruir la presunción estimativa del valor de actos y actividades que dio lugar a negar la devolución de la cantidad \$***** correspondiente al saldo a favor del impuesto al valor agregado por el ejercicio de dos mil diecisiete**, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la parte actora ofreció en esta instancia la pericial en materia de contabilidad y desde la interposición de su recurso de revocación, las siguientes probanzas:**

[...]



- 19 -



De donde se advierte que la parte actora entre otras pruebas ofreció y exhibió los estados de cuenta donde se advierte que la cantidad de \$***** corresponde a TRASPASOS ENTRE CUENTAS, además ofrece la pericial contable para acreditar que existe correspondencia entre las cantidades transferidas y su registro contable; elementos con los cuales pretende desvirtuar la determinación presuntiva por depósitos bancarios, por lo que está Juzgadora procede al análisis de las referidas probanzas, en aplicación de la jurisprudencia IX-J-1aS-33, del tenor literal siguiente.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.-Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas

bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2025)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 84

VIII-P-1aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 201

VIII-P-1aS-661

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14866/18-17-07-9/894/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 207

VIII-P-1aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/18-26-01-1/2690-18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 191

IX-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 151

Ahora bien, a efecto de interpretar conforme a la técnica contable los documentos exhibidos y demostrar que el depósito bancario por el monto de \$***** corresponde a TRASPASOS ENTRE CUENTAS, la parte actora ofreció la prueba pericial contable, la que desahogó cada una de las partes en el juicio en que se actúa; y se considera que es de auxilio para los integrantes de esta Sala al encontrarse relacionada con la litis, por tanto, se estima idónea

- 21 -

conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 143, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen:

“ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.”

“ARTICULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”

Además, cabe referir que la pericial en materia de contabilidad ofrecida por la parte actora, puede ser analizada por esta Juzgadora en el entendido que ésta se desahogó con los documentos que corren agregados a los autos del juicio en que se actúa.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los dictámenes formulados por los peritos de las partes, así como del tercero en discordia, los cuales obran en los folios 416 a 431 –parte actora-, 435 a 441 –autoridad demandada- y 479 a 489 de autos –tercero en discordia-; los cuales son valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 40, de igual ordenamiento legal, bajo el prudente arbitrio de esta Juzgadora.

Es aplicable el precedente número V-P-2aS-669, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible a foja 6, Quinta Época, año VII, número 77 correspondiente a mayo de 2007 de la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señala:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 231 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de la juzgadora. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba

pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá al juzgador determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables. (11)

Así como, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 537, cuyo texto establece:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN II DEL.- El artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, concede prudente arbitrio al juzgador para justipreciar la prueba pericial, por lo que es claro que si la Sala responsable, haciendo uso de esa facultad, otorga pleno valor a los dictámenes periciales que obran en autos, tal situación no constituye por sí sola una causa de ilegalidad. Además, de la lectura del referido precepto, se advierte que la norma legal no exige la obligación de hacer constar de manera explícita el análisis de los elementos que se precisen en los documentos base del dictamen, ya que, tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas, es evidente que el juzgador depende, de manera importante, de lo que se concluye en el dictamen respectivo, por lo que no sólo se rinde uno, sino dos y hasta tres dictámenes periciales, con el objeto de que el juzgador esté en aptitud de llevar al cabo, lo mejor posible, la valoración correspondiente, decidiendo de manera prudente, cuál es la valoración que le confiere a dicha probanza."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia II-J-96, del entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, segunda época, número 19, julio de mil novecientos ochenta y uno, página 123; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN ES CUALITATIVA Y NO CUANTITATIVA.- Conforme a lo previsto en el artículo 234, fracción II, del vigente Código Fiscal de la Federación, correlativo del numeral 221, fracción I del Código Fiscal de 1967, en relación con el 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor probatorio de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien debe tomar en consideración las circunstancias particulares del negocio controvertido y determinar ese valor probatorio no conforme a un criterio cuantitativo, sino cualitativo, es decir, que no es determinante que dos de los tres dictámenes sean coincidentes, sino que contengan elementos suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que lo expresado por los peritos corresponde a la realidad; en consecuencia, puede prevalecer un dictamen, en contra de los emitidos por el perito de la otra parte y por el tercero, no obstante que éstos sean coincidentes y hagan mayoría.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** ** *



- 23 -

También resulta aplicable, por analogía, la tesis V.2o.P.A.20 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2792; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PERITO DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR LAS PARTES Y A LA MATERIA DE LA PERITACIÓN FIJADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Los artículos 228 Bis, 229 y 231 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, entre otros aspectos, reconocen a las partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el derecho de hacer valer el incidente de falsedad de documentos, en el que puede sostenerse la falsedad de la firma contenida en una promoción. Así, en dicho incidente puede ofrecerse la prueba pericial correspondiente, que tiene que versar sobre la ciencia o arte materia del peritaje; asimismo, con el escrito mediante el cual se promueve el incidente o se desahoga el traslado respectivo, tienen que ofrecerse, señalarse o exhibirse los documentos, cuestionarios e interrogatorios con relación a los cuales los peritos habrán de llevar a cabo su labor, entre los que cobran significativa importancia los documentos cuestionados y los indubitados. Finalmente, debe quedar precisada la materia de la prueba, que determina el campo de acción de los expertos y tiene como punto de partida el objeto propuesto por el oferente y los cuestionarios formulados por éste, con las adiciones sugeridas por la parte contraria, con las precisiones, acotamientos y ampliaciones hechos por la autoridad jurisdiccional. De lo anterior se deduce que el dictamen del perito debe rendirse con estricta sujeción al cuestionario formulado por las partes y a la materia fijada por el órgano jurisdiccional, sin que el experto pueda, motu proprio, efectuar un análisis diverso al delimitado o ir más allá pues, de lo contrario, las manifestaciones y conclusiones que en tal sentido vierta en el dictamen, no deben surtir efectos jurídicos, ya que el perito está obligado en todo momento a llevar a cabo la peritación y a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales conducentes.

Puntualizado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los cuestionamientos formulados por la demandante y desahogados por cada uno de los peritos designados por las partes, así como por el perito tercero en discordia.

En este sentido, se tiene que el cuestionario propuesto por la parte actora –folios 416 a 431 -, y no adicionado por la enjuiciada, es del siguiente tenor:

1. Que diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, ¿cómo se define un traspaso entre cuentas propias?

A tal cuestionamiento los especialistas designados por las partes y el tercero nombrado por esta Sala, respondieron en esencia lo siguiente:

➤ **Perito de la parte actora. -foja 420 de autos-**

Respuesta: Son aquellas operaciones que se realizan entre las mismas cuentas bancarias del contribuyente y que no modifican su patrimonio

➤ **Perito de la demandada foja 435 de autos).**

Se trata de una operación bancaria, consistente en pasar una cantidad de dinero disponible de una cuenta bancaria abierta a nombre de una persona física o moral a otra cuenta bancaria abierta a nombre de la misma persona física o moral que la cuenta de origen.

➤ **Perito tercero -foja 479 de autos-.**

R= Un traspaso entre cuentas propias es el movimiento de dinero que se realiza entre cuentas bancarias de una misma persona, es decir, que pertenecen al mismo titular de la cuenta bancaria.

2. Que diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si un traspaso entre cuentas es una actividad sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado.

A tal cuestionamiento los especialistas designados por las partes y el tercero nombrado por esta Sala, respondieron en esencia lo siguiente:

➤ **Perito de la parte actora (foja 420 de autos)**

Respuesta: No, ello toda vez que no hay un aumento de patrimonio, ni corresponde a una venta de bien o prestación de servicio, por lo que no genera pago

- 25 -

de Impuesto al Valor Agregado, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

➤ **Perito de la demandada (foja 435 de autos).**

Las operaciones de traspasos entre cuentas no son actos o actividades sujetos del Impuesto al Valor Agregado.

➤ **Perito tercero (foja 479 de autos).**

R= Un traspasó entre cuentas propias NO es una actividad sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, ya que no se encuentra en ningún supuesto del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 1°.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios...”

3. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender ¿cuál es la documentación idónea, para comprobar los traspasos entre cuentas?

A tal cuestionamiento los especialistas designados por las partes y el tercero nombrado por esta Sala, respondieron en esencia lo siguiente:

➤ **Perito de la actora (foja 420 de autos)**

Respuesta: La documentación comprobatoria para demostrar los traspasos entre cuentas propias es la siguiente:

- Estados de cuenta. (ambas a nombre de la compañía).

Copia de la ficha del depósito que contenga:

- > Monto.
- > Cuentas de origen y destino del traspaso. (ambas a nombre de la compañía)
- > Forma de pago.
- > Número de cheque o reporte de transferencia.

➤ **Perito de la demandada (foja 435 de autos).**

Estado de cuenta bancario a nombre de la contribuyente en el que se observe el origen del traspaso entre cuentas, comprobante de transferencia, estado de cuenta bancario abierto a nombre de la contribuyente en el que se observe la recepción de dicho traspaso entre cuentas

➤ **Perito tercero (foja 480 de autos).**

R= La documentación idónea, para comprobar los traspasos entre cuentas propias es la siguiente:

Estados de cuentas bancarios de origen y destino Comprobante de transferencia Registro en contabilidad

La **CUARTA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la parte actora, y no adicionado por la enjuiciada, dice:

4. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, ¿si existen elementos que permitan vincular el depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, de la cuenta ***, de *****, a nombre de ***** cuyo importe es de \$***** con la operación de retiro de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta en dólares número ***** a nombre de *****., en mono de ***** dólares? E indique que información tuvo a la vista.**

- 27 -

A tal cuestionamiento los especialistas designados por las partes y el tercero nombrado por esta Sala, respondieron en esencia lo siguiente:

➤ **Perito de la parte actora (foja 420 a 423 de autos).**

Respuesta: Sí existen elementos que permiten la vinculación, ya que de acuerdo con la información y documentación que tuve a la vista, se puede vincular el depósito en la cuenta *****, de *****, en cantidad de \$***** con el retiro de la cuenta ***** ** en cantidad de \$ ***** dólares, ambas cuentas a nombre de ***** ** ***** con número de autorización *****

- a. Comprobante de la **transferencia entre cuentas propias Banamex**, mismo que se reproduce a continuación:
[...].

De lo anterior, se advierte que con fecha 29 de diciembre de 2017, la contribuyente ***** ** efectuó un retiro de \$ ***** dólares de la cuenta ***** el cual depositó en la cuenta ***** al tipo de cambio de \$***** resultando la cantidad de \$***** moneda nacional, con número de autorización *****

- b. Estado de cuenta bancario de la cuenta de ***** del mes de diciembre de 2017 a nombre de ***** ** del cual se reproduce la siguiente extracción:
[...].

Como se puede observar el retiro de \$ ***** dólares, se realizó de la cuenta de CitiBanamex número ***** a nombre de ***** **, *****; de conformidad con la descripción del movimiento de fecha **29 de diciembre del 2017**, cuya referencia es ***** siendo que el número de referencia del retiro de la cuenta, se compone con el número de la sucursal (23) y con el número de la cuenta de depósito

(*****), con número de autorización ***** cuenta que de igual forma se encuentra a nombre de ***** **** ** ****

- c. Estado de cuenta bancario de la cuenta de ***** del mes de diciembre de 2017 a nombre de ***** **** ** ***** del cual se reproduce la siguiente extracción:
[...].

De lo anterior, se puede apreciar el depósito de \$***** MXN, el cual se realizó en la cuenta de CitiBanamex número ***** a nombre de ***** **** ** ***** como se observa de la descripción del movimiento efectuado el día 29 de diciembre del 2017, cuya referencia es ***** siendo que el número de referencia del traspaso, se compone con el número de la sucursal (23) y con el número de la cuenta de donde proviene el traspaso (*****), con número de autorización ***** cuenta que de igual forma se encuentra a nombre de ***** **** ** ****

Por lo que, de las inserciones anteriormente efectuadas correspondientes a los documentos que tuve a la vista, Sí existen elementos, que demuestran la vinculación entre el depósito de la cuenta ***** de CitiBanamex en cantidad de \$***** M.N., con el retiro de la cuenta ***** de CitiBanamex en cantidad de \$ ***** **dólares**, ambas cuentas a nombre de ***** **** ** ****

➤ **Perito de la demandada (foja 435 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, se conoció que no existen elementos para vincular el deposito de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta ***** de ***** derivado de que la documental aportada siendo la siguiente:

-Papel de trabajo denominado “Cobranza” en el que indica que el importe de \$***** corresponde a traspasos entre cuentas sin indicar la cuenta origen.

- Papel de trabajo denominado “M200 -Depósitos Bancarios” en el que indica que el importe de \$***** corresponde a traspasos entre cuentas manifestando que la cuenta origen es ***** sin embargo, en la cuenta bancaria que indican como origen, no se encontró el retiro relacionado al traspaso en comento, así mismo no se cuenta con un identificador en la columna

- 29 -

de cruce con estado de cuenta, así como no aclara cual es el monto origen en moneda extranjera.

-Estado de cuenta bancario de la cuenta ***** de CitiBanamex sin cruces identificadores, en el que se observa el depósito en fecha 29 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$***** con el concepto de TRASPASO REF ***** ** *

-auxiliar de la cuenta ***** Banamex Concentradora B/A 4213 en el que se observa el registro del depósito en cantidad de \$*****

Derivado de lo anterior la documental aportada no demuestra el origen del depósito en cantidad de \$***** por lo que es necesario contar con el comprobante de transferencia que dio origen.

➤ **Perito tercero (fojas 480 a 481 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, los elementos que permitan vincular el depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, de la cuenta ***** de Citibanamex, a nombre de ***** ** * cuyo importe es de \$***** con la operación de retiro de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta en dólares número ***** de CitiBanamex a nombre de ***** ** * en monto de \$***** dólares son:

Comprobante de transferencia de fecha 29 de diciembre de 2017, de la cuenta ***** de dólares por un importe de \$***** dólares, hacia la cuenta ***** en moneda nacional por un importe de \$***** con número de autorización ***** ambas abiertas a nombre de ***** ** *

[...]

Estado de cuenta bancario a nombre de ***** ** * en dólares con número de cuenta ***** correspondiente al mes de diciembre de 2017.

[...]

La **QUINTA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la parte actora y no adicionado por la enjuiciada, dice:

5.- Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender ¿si existen elementos que permitan vincular el depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, de la cuenta *****, de *****, a nombre de ***** cuyo importe es de \$*****, con la operación de retiro de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta en dólares número ***** de Citibanamex a nombre de ***** ***, en monto de ***** dólares y la compra de divisas de fecha 2 de diciembre de 2017? E indique que información tuvo a la vista.

A tal cuestionamiento los especialistas designados por las partes y el tercero nombrado por esta Sala, respondieron en esencia lo siguiente:

➤ **Perito de la parte actora (foja 424 de autos).**

Respuesta: Sí existen elementos que permiten la vinculación, ya que de acuerdo con la información y documentación que tuve a la vista, se puede vincular el depósito en la cuenta *****, de ***** en cantidad de \$***** con el retiro de la cuenta ***** de Citibanamex en cantidad de \$***** dólares, ambas cuentas a nombre de ***** ***, con número de autorización ***** tal y como se demostró con la respuesta contenida en el numeral que antecede.

Así mismo, se observa que dicha operación se efectuó el día 29 de diciembre de 2017 y corresponde a una transacción de compra de divisas, es decir, el traspaso entre cuentas y la transacción de compra de divisas, corresponden a una misma operación, esto es, al momento de transferir los recursos de la cuenta ***** de Citibanamex en dólares a la cuenta *****, de ***** en pesos, ambas a nombre de ***** ***, es necesario realizar la transacción de compra de divisas a efecto de contar con dichos recursos en pesos.

Por lo anterior, se advierte que con fecha 29 de diciembre de 2017, la contribuyente ***** ***, efectuó un retiro de \$***** dólares de la cuenta ***** el cual depositó en la cuenta ***** al tipo de cambio de \$***** resultando la cantidad de \$***** moneda nacional, con número de autorización *****

Lo anterior se corrobora con el comprobante digital de la compra de divisas, de fecha 29 de diciembre de 2017, que en seguida se reproduce:

[...]

La información que tuve a la vista a fin de dar contestación al cuestionamiento es la siguiente:

- a. Comprobante de la transferencia entre cuentas propias Banamex de fecha 29 de diciembre de 2017.

- 31 -

- b. Estado de cuenta bancario de la cuenta de ***** del mes de diciembre de 2017 a nombre de ***** ** *
- c. Estado de cuenta bancario de la cuenta de ***** del mes de diciembre de 2017 a nombre de ***** ** *
- d. Auxiliares contables de las cuentas de mayor ***** Banamex Concentradora B/A 4213 en moneda nacional y ***** Banamex USD en dólares, ambos por el mes de diciembre de 2017.

➤ **Perito de la demandada (foja 436 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, se conoció que no existen elementos para vincular el depósito de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta ***** de Citibanamex derivado de que la documental aportada siendo la siguiente:

- Papel de trabajo denominado “Cobranza” en el que indica que el importe de \$***** corresponde a traspasos entre cuentas sin indicar la cuenta origen.
- [...]
- Papel de trabajo denominado “M200 -Depositos Bancarios” corresponde a traspasos entre cuentas manifestando que la cuenta origen es ***** sin embargo, en la cuenta bancaria que indican como origen, no se encuentre (sic) el retiro relacionado al traspaso en comento, así mismo no se cuenta con un identificador en la columna de cruce con estado de cuenta, así como no aclara cual es el monto origen moneda extranjera.
- [...].
- Estado de cuenta bancario de la cuenta ***** de Citibanamex sin cruces identificadores, en el que se observa el depósito en fecha 29 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$***** con el concepto de TRASPASO REF*****.
- Estado de cuenta bancario de la cuenta ***** de Citibanamex sin cruces identificadores, en el que se observa el retiro en fecha 29 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$***** con el concepto de TRASPASO REF, ***** no demuestra que se trate de una compra de divisas, por lo que es necesario contar con el comprobante de compra venta de dólares que acredite que corresponde a una venta de dólares, así como el tipo de cambio considerado para realizar dicha operación.

➤ **Perito tercero (foja 482 y 483 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, los elementos que permitan vincular el depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, de la

cuenta ***** de Citibanamex, a nombre de ***** **** ** **** cuyo importe es de \$***** con la operación de retiro de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta en dólares número ***** de Citibanamex a nombre de ***** **** ** **** en monto de \$***** dólares y la compra de divisas de fecha 29 de diciembre de 2017 son:

Comprobante de transferencia y compra de divisas realizada con Citibanamex de fecha 29 de diciembre de 2017, de la cuenta ***** de dólares por un importe de \$***** dólares, hacia la cuenta ***** en moneda nacional a un tipo de cambio de \$***** resultando un importe de \$***** con número de autorización ***** ambas abiertas a nombre de ***** **** ** **** Estado de cuenta bancario a nombre de ***** **** ** **** en dólares con número de cuenta ***** correspondiente al mes de diciembre de 2017.
[...].

Estado de cuenta bancario a nombre de ***** **** ** **** en moneda nacional con número de cuenta ***** correspondiente al mes de diciembre de 2017.

La **SEXTA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la actora, y no adicionado por la enjuiciada, dice:

6.- Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender ¿cuál es el origen del depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, cuenta 1640002, de Citibanamex, cuyo importe es de \$***? Acorde a la información que tuvo a la vista.**

➤ **Perito de la parte actora (foja 425 de autos).**

Respuesta: de acuerdo con la información y documentación que tuve a la vista, y que ha sido precisada con anterioridad, el origen del depósito en la cuenta ***** de Citibanamex en cantidad de \$***** M.N., proviene del retiro de la cuenta de Citibanamex en cantidad de \$***** dólares, ambas cuentas a nombre de ***** **** ** ****

Así mismo, Se observa que dicha operación se efectuó el día 29 de diciembre de 2017 y corresponde a una transacción de compra de divisas, es decir el traspaso entre cuentas y la transacción de compra de divisas, corresponden a una misma operación, esto es, al momento de transferir los recursos de la cuenta ***** de Citibanamex en dólares a la cuenta ***** de Citibanamex en pesos, ambas a nombre de ***** **** ** **** es necesario realizar la transacción de compra de divisas a efecto de contar con dichos recursos en pesos.

- 33 -

➤ **Perito de la demandada (foja 437 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, se conoció que en relación al depósito de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta 1640002 de Citibanamex en cantidad de \$*****, no se cuenta con documental suficiente que demuestre el origen de dicho depósito.

➤ **Perito tercero (folio 483 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, el origen del depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, cuenta ***** de Citibanamex, cuyo importe es de \$***** corresponde a un traspaso entre cuentas propias de la empresa de ***** ** * de la cuenta de dólares ***** por un importe de \$***** dólares a un tipo de cambio \$19.10 a la cuenta ***** en moneda nacional.

La **SÉPTIMA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la actora, y no adicionado por la enjuiciada, dice:

7. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender ¿cuál es la información que tuvo a la vista para verificar el importe de \$*****

➤ **Perito de la parte actora (foja 426 de autos).**

Respuesta: La información que tuve a la vista para comprobar el importe de \$*****, es la siguiente:

- a. Estados de cuentas bancarios correspondientes al mes de diciembre de 2017 de las cuentas bancarias ***** en moneda nacional y ***** en dólares

de Banco Nacional de México, S.a. (Banamex), ambos a nombre de ***** (*****)

- b. Comprobante de transferencia de fecha 29 de diciembre de 2017, con número de autorización ***** entre las cuentas ***** USD y ***** MXN de Banco Nacional de México S.A., ambas a nombre de ***** **** *
- c. Auxiliares de las cuentas de mayor ***** Banamex Concentradora B/A 4213 en moneda nacional y ***** en dólares, ambos por el mes de diciembre de 2017.

➤ **Perito de la demandada (foja 438 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, correspondiente al periodo de diciembre 2017, se conoció que la contribuyente aportó la información consistente siguiente:

-Papel de trabajo denominado “Cobranza” en el que indica que el importe de \$***** , corresponde a traspasos entre cuentas sin indicar la cuenta origen.

[...]

- Papel de trabajo denominado “M200- Depósitos Bancarios” en el que indica que el importe de \$***** corresponde a traspasos entre cuentas manifestando que la cuenta origen es ***** sin embargo, en la cuenta bancaria que indican como origen, no se encontró el retiro relacionado al traspaso en comento, así mismo no se cuenta con un identificador en la columna de cruce con estado de cuenta, así como no aclara cual es el monto origen en moneda extranjera.
- Estado de cuenta bancario de la cuenta ***** de Citibanamex sin cruces identificadores, en el que se observa el depósito en fecha 29 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$***** con el concepto de TRASPASO REF 231640509 AUT. 92389 0231640002 00392389.
- Auxiliar de la cuenta 28812018 Banamex Concentradora B/A 4213 en el que se observa el registro del depósito en cantidad de \$*****

➤ **Perito tercero (foja 484 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, la información que tuvo a la vista para verificar el importe de \$***** fue la siguiente:

Comprobante de transferencia y compra de divisas realizada con Citibanamex de fecha 29 de diciembre de 2017, de la cuenta ***** de dólares por un importe de \$***** dólares, hacia la cuenta ***** en moneda

- 35 -

nacional a un tipo de cambio de \$19.10 resultando un importe de \$***** con número de autorización 392389, ambas abiertas a nombre de ***** ** *

[...]

Estado de cuenta bancario a nombre de ***** ** * en dólares con número de cuenta ***** correspondiente al mes de diciembre de 2017.

[...]

Estado de cuenta bancario a nombre de ***** ** * en moneda nacional con número de cuenta ***** correspondiente al mes de diciembre de 2017.

[...]

La **OCTAVA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por el actor , y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“8. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si el importe de \$*** correspondiente al depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, en la cuenta ***** de Citibanamex se puede considerar dentro de las actividades gravadas de conformidad con el artículo 1° de la Ley del impuesto al Valor Agregado.**

Perito de la parte actora (fojas 426 de autos).

Respuesta: No, ya que, de acuerdo con la información y documentación que tuve a la vista, el importe de \$***** corresponde a una operación de traspaso entre cuentas propias de la contribuyente ***** ** * por ende, no es una operación de las descritas en el artículo 1°, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece cuales son las actividades que se encuentran gravadas por dicha Ley, y que por ende son sujetas al IVA, siendo que la operación de traspaso entre cuentas propias no corresponde a un producto de una venta de bien o prestación de servicio, o algún otro acto gravado, por lo que no es un acto o actividad gravada por la Ley.

➤ **Perito de la demandada (fojas 438 a 439 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, se conoció que aporta estado de cuenta bancario con número de cuenta ***** de la institución bancaria Citibanamex moneda nacional, en el que se encuentra depósito de fecha 29 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$***** con el concepto de **TRASPASO REF 231640509** AUT. 92389 0231640509 00392389, estado de cuenta bancario con número de cuenta ***** de la institución bancaria Citibanamex moneda extranjera en el que se encuentra retiro de fecha 29 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$***** con el concepto de **TRASPASO REF. 231640002** AUT. 92389 0231640002 00392389, auxiliar de la cuenta 28812018 Banamex Concentradora B/A 4213 en el que se observa el registro del depósito en cantidad de \$***** [...] y auxiliar de la cuenta 28812010 Banamex USD en el que se observa el registro del retiro en cantidad de \$ ***** USD y en moneda nacional la cantidad de \$*****

Derivado de lo anterior observa que en los estados de cuenta se tienen referencias diferentes, así como el monto en moneda nacional en ambos auxiliares existen diferencias, lo cual no demuestra que se trate de una operación entre cuentas, por lo que al no contar con documental que acredite que se configura dentro de los demás conceptos de cobranza se considera como valor de actos o actividades gravadas.

➤ **Perito tercero (fojas 485 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, el importe de \$***** correspondiente al depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, en la cuenta ***** de Citibanamex, NO se puede considerar dentro de las actividades gravadas de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que no se encuentra en ningún supuesto del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que a la letra dice lo siguiente:
[...]

Por lo tanto, el depósito no corresponde a una enajenación de un bien, a la prestación de un servicio independiente, al uso o goce temporal de bienes o a una importación de bienes o servicios, por lo que no encuadra en ningún supuesto del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La **NOVENA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la parte actora, y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“9. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si las operaciones de depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, de la cuenta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** **** ** *****



- 37 -

1640002, de Citibanamex, a nombre de *** **** ** ******* cuyo importe es de \$***** y la operación de retiro de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta en dólares número ***** de Citibanamex a nombre de ***** **** ** **** en monto de 94,000 dólares de \$***** se encuentra registrada en la contabilidad del contribuyente.

➤ **Perito de la parte actora (foja 426 de autos).**

Respuesta: Sí se encuentran registradas contablemente, de acuerdo con el análisis a la balanza de comprobación y auxiliares de mayor al 31 de diciembre del 2017, las operaciones se registraron contablemente en las cuentas de mayor 28812018 **Banamex Concentradora B/A 4213** en moneda nacional y **28812010 Banamex USD en dólares.**

➤ **Perito de la demandada (foja 439 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, se conoció que aporta auxiliar de la cuenta 28812018 Banamex Concentradora B/A 4213 en el que se observa el registro del depósito en cantidad de \$***** [...] y auxiliar de la cuenta 28812010 Banamex USD en el que se observa el registro del retiro en cantidad de \$***** USD y en moneda nacional la cantidad de \$*****

Derivado de lo anterior se demuestra que se encuentra el registro contable de dichas operaciones.

Perito tercero (fojas 486 de autos).

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, las operaciones de depósito de fecha 29 de diciembre de 2017, de la cuenta 1640002, de Citibanamex, a nombre de ***** **** ** ***** cuyo importe es de \$***** y la operación de retiro de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta en dólares número ***** de Citibanamex a nombre de ***** **** ** **** en monto de \$***** dólares, equivalente en moneda nacional por un importe de \$***** SI se encuentran registrada en la contabilidad del contribuyente de conformidad con los auxiliares de cuenta 28812018 Banamex Concentradora B/A 4213 donde se observa el cargo por un importe

de \$***** y el auxiliar de la cuenta 28812010 Banamex USD donde se observa el abono de los \$***** dólares, equivalentes a \$*****

La **DÉCIMA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la parte actora, y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“10. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, indique si el contribuyente *** ** ***** estaba obligado a efectuar la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado trasladado determinado por la autoridad en el oficio número 500-36-01-01-01-2023-DC152300006216-011230616931 de fecha 25 de abril de 2023, en cantidad de \$*******

Perito de la parte actora (foja 427 de autos).

Respuesta: No, toda vez que la operación de \$***** corresponde a traspaso entre cuentas propias, esta operación no es objeto del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual la contribuyente no estaba obligada a la retención y entero de dicho impuesto.

➤ **Perito de la demandada (foja 440 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, se conoció que la cantidad en comento no es sujeto de retención del Impuesto al valor agregado, ya que no se trata de alguno de las actividades que contempla el Art. 1° A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

➤ **Perito tercero (foja 486 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, el contribuyente ***** ** ***** NO estaba obligado a efectuar la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado trasladado determinado por la autoridad en el oficio número 500-36-01-01-01-2023-DC152300006216-011230616931 de fecha 25 de abril de 2023, en cantidad de \$***** derivado que la operación es de una transferencia entre cuentas propias, que se encuentra registrada en contabilidad y no corresponde a un ingreso.

- 39 -

La **DÉCIMA PRIMERA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la actora y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“11. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, indique si el importe determinado por la autoridad en la resolución con número de oficio 500-36-01-01-01-2023-DC52300006216-011230616931 de fecha 25 de abril de 2023, como IVA no acreditable en cantidad de \$*** es correcto.**

Perito de la parte actora (fojas 427 de autos).

Respuesta: Del análisis a las operaciones, consideradas como IVA no acreditable por la autoridad en cantidad de \$***** se advierte que en su determinación existe un error en la sumatoria, por lo que el importe del IVA no acreditable observado por la autoridad asciende a \$***** y no a \$*****

Lo anterior es así, ya que del propio acto inicialmente recurrido, se desprende que la autoridad incurrió en un error de sumatoria en el cuadro inserto en la resolución, donde si bien se desprende la cantidad de \$***** lo cierto es que de las sumatoria que se realizó a los importes señalados por la propia autoridad, da como resultado el importe de \$*****

➤ **Perito de la demandada (foja 440 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, se conoció que aporta papel de trabajo denominado “IVA ACREDITABLE” en el que registra operaciones pagadas a través de las cuentas bancarias MXN Alemania y USD Alemania, dichas cuentas bancarias no se encuentran registradas en la balanza de comprobación aportada, derivado de lo anterior se considera correcta la cantidad de \$*****

➤ **Perito tercero (foja 487 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, el importe determinado por la autoridad en la resolución con número de oficio 500-36-01-

01-01-2023-DC52300006216-011230616931 de fecha 25 de abril de 2023, como IVA no acreditable en cantidad de \$ ***** se puede observar que el importe es incorrecto de conformidad con lo siguiente:

[...]

Independientemente de lo anterior, se puede observar la suma de los importes que dan un total de \$ ***** no es correcta ya que la suma correcta es \$ ***** como se muestra a continuación:

[...]

La **DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la actora y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“12. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si las operaciones consideradas como IVA no acreditable en cantidad de \$ *** fueron registradas en la contabilidad de la contribuyente.**

Perito de la parte actora (foja 427 de autos).

Respuesta: Del análisis a la balanza de comprobación y a los auxiliares de las cuentas de mayor **48820104 Debe Directo-Varia; 27450212-IVA Efectivamente Pagado y 27450211-IVA Acreditable Cta Puente** al 31 de diciembre de 2017, se puede observar, que los importes considerados como IVA no acreditable, estos SÍ se encuentran debidamente registrados de conformidad a lo que establece el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que de la información que me fue puesta a la vista, pude constatar que el registro de la provisión de las operaciones que dan origen al Impuesto al Valor Agregado acreditable, se registro en la cuenta 27450211-IVA Acreditable Cta Puente; posteriormente el pago de dichas operaciones se registro contablemente en la cuenta 48820104 Debe Directo- Varia.

Asimismo, una vez realizado el pago, se procedió hacer la reclasificación del IVA acreditable pendiente de pago (27450211-IVA Acreditable Cta Puente), reconociendo el IVA efectivamente pagado en la cuenta denominada “27450212-IVA Efectivamente Pagado.”

También pude constatar que las cuentas antes mencionadas forman parte de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017 y que los saldos reflejados coinciden con los manifestados en dichas cuentas.

➤ **Perito de la demandada (foja 440 de autos).**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** ** *



- 41 -

Del análisis a la documental aportada, correspondiente al periodo de diciembre 2017, se conoció que aporta capturas de pantalla de pólizas en las que se observa que corresponden a un periodo diferente al de la solicitud por lo que no es posible corroborar que se encuentren registradas en la contabilidad.

[...]

➤ **Perito tercero (foja 487 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, las operaciones consideradas como IVA no acreditable en cantidad de \$***** siendo la suma correcta \$***** no se encuentra referencia al registro en la contabilidad de la contribuyente.

La **DÉCIMA TERCERA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la actora y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“13. Que diga el perito ¿cuál es el importe que debe considerarse como Impuesto al Valor Agregado acreditable?

Perito de la parte actora (fojas 428 de autos).

Respuesta: De acuerdo con la información y documentación que tuve a la vista el importe de \$***** (y no de \$***** como incorrectamente lo señala la autoridad) debe de considerarse como IVA acreditable, ya que este fue efectivamente pagado, consta por separado en los comprobantes, trasladado expresamente y registrado en la contabilidad del contribuyente, tal y como se establece en el artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su reglamento.

Cabe señalar que el monto de \$37,590.18 corresponde al IVA acreditable de las operaciones que la autoridad señala como supuestamente no registradas en la balanza de comprobación.

➤ **Perito de la demandada (fojas 440 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, correspondiente al periodo de diciembre 2017, se conoció que IVA acreditable es por \$*****.

➤ **Perito tercero (fojas 488 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, el importe que debe considerarse como Impuesto al Valor Agregado acreditable es \$*****.
[...]

La DÉCIMA CUARTA PREGUNTA contenida en el cuestionario propuesto por la actora, y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“14. Que diga el perito, ¿cuál es el monto de IVA a favor de la contribuyente *** ** ** ***** en el mes de diciembre de 2017?**

Perito de la parte actora (fojas 428 de autos).

Respuesta: El Impuesto al Valor Agregado acreditable a favor de la contribuyente ***** ** ** ***** corresponde a \$***** respecto del mes de diciembre de 2017, de conformidad con lo expresado en el presente, y con la información motivo de análisis.

➤ **Perito de la demandada (foja 441 de autos).**

Del análisis a la documental aportada y a lo anteriormente expuesto se determinó que el saldo a favor correspondiente al periodo de diciembre de 2017 es de \$*****.

- 43 -

➤ **Perito tercero (foja 488 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, el monto de IVA a favor de la contribuyente ***** ** en el mes de diciembre de 2017, asciende a \$*****
[...].

La **DÉCIMA QUINTA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la actora, y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“15. Que diga el perito, ¿cuál es el monto de IVA a que tiene derecho solicitar en devolución la contribuyente *** ** en el mes de diciembre de 2017?**

Perito de la parte actora (fojas 429 de autos).

Respuesta: El Impuesto al Valor Agregado acreditable que tiene derecho a solicitar en devolución la contribuyente ***** ** corresponde a \$***** respecto del mes de diciembre de 2017,.

➤ **Perito de la demandada (foja 441 de autos).**

Del análisis a la documental aportada y a lo anteriormente expuesto se determinó que el saldo a favor correspondiente al periodo de diciembre de 2017 es de \$*****.

➤ **Perito tercero (foja 488 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, el monto de IVA a que tiene derecho solicitar en devolución la contribuyente ***** ** para el mes de diciembre de 2017 asciende a \$*****

Las opiniones vertidas por los especialistas contables, designados por las partes, se limitan a la cuestión propuesta, no obstante, obtuvieron respuestas discrepantes; puesto que **el perito de la parte actora** sostuvo que los depósitos observados por la autoridad fiscal por **la cantidad de \$******* **corresponde a traspaso entre cuentas propias de ***** ** ******; **el especialista designado por la demandada** indicó que **no se cuenta con documental suficiente que demuestre el origen** del deposito de fecha 29 de diciembre de 2017 de la cuenta 1640002 de Citibanamex en cantidad de \$*****; en tanto que **el perito tercero** designado por esta Sala determinó de igual modo que **la cantidad de \$***** corresponde a traspaso entre cuentas propias de ***** ** ******; **el especialista designado por la demandada.**

En esa medida, esta Sala estima que los dictámenes rendidos por los peritos designados por la demandante y el perito tercero indican detalladamente la forma en que se constató que los depósitos bancarios en **cantidad de \$***** corresponde a traspaso entre cuentas propias de ***** ** ******, lo cual se constató con el comprobante de transferencia entre cuentas propias de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, -foja 239 de autos- y estado de cuenta de la cuenta 1640509 -foja 235 de autos- de donde se advierte la venta de dividas en cantidad de \$94,000.00 dólares, -cuenta retiro 1640509 de Banamex a nombre de ***** ** **** al tipo de cambio \$19.100 con un importe de \$***** -cuenta depósito 1640002 a nombre de ***** ** ****

Mientras que **el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, no se pronunció sobre dichos estados de cuenta**, no obstante que al dar respuesta a la pregunta 3 del cuestionario propuesto por la actora, en el que se cuestionó a los peritos ¿cuál es la documental idónea, para comprobar los traspasos entre cuentas?, este refirió expresamente -fojas 435 de autos-, *“Estado de cuenta bancario a nombre de la contribuyente en el que se observe el origen del traspaso entre cuentas, comprobante de transferencia, estado de cuenta bancario abierto a nombre de la contribuyente en el que se observe la recepción de dicho traspaso entre cuentas”* razón por la que esta Juzgadora desestima de plano las respuestas del perito designado por la autoridad demandada, toda vez que basa su decisión de forma exclusiva en las consideraciones expuestas tanto en la resolución recurrida,

- 45 -

como en la combatida, sin examinar la documentación exhibida por la parte actora.

En tales términos, **las personas Magistradas que suscriben la presente resolución, determinan conferir valor probatorio a los dictámenes formulados por el perito designado por la actora y por el tercero**, por lo que se desestima la opinión del especialista designado por la autoridad demandada.

En consecuencia, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el valor probatorio de la pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador, quien debe tomar en consideración las circunstancias particulares del negocio controvertido y determinar ese valor probatorio no conforme a un criterio cuantitativo, sino cualitativo, es decir, que contenga elementos suficientes para llevar al Juzgador a la convicción que lo expresado por los peritos corresponde a la realidad; esta Sala conforme a la sana crítica, es decir, bajo las reglas científicas, lógicas y las máximas de la experiencia, estima pertinente conceder pleno valor probatorio a la respuesta dada por el perito de la atora y por el tercero en discordia designado por este cuerpo Colegiado.

En las relatadas circunstancias, esta Sala estima que **la parte actora desvirtuó los motivos que dieron lugar a la negativa de la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de \$***** puesto que quedó demostrado que dicha cantidad proviene de traspaso entre cuentas propias de *******, por lo cual desvirtuó la presunción estimativa del valor de actos y actividades prevista por los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otro lado, por cuanto hace al impuesto al valor agregado acreditable, si bien en la resolución recurrida, visible a fojas 374 a 383 de autos, y en específico a foja 381 reverso de autos, la autoridad señaló lo siguiente:

*“Derivado de lo anterior, no se considerarán como IMPUESTO AL VALOR AGREGADO acreditable, disminuyendo la cantidad de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO acreditable \$*****”**

No menos cierto es que, en la resolución combatida, visible a fojas 174 a 206 de autos, y en específico a fojas 196 y 197 de autos, al resolver el agravio cuarto del recurso de revocación, la hoy demandada, señaló lo que enseguida se transcribe:

[...]

*De la reproducción anterior, se advierte que la autoridad fiscal determinó que el monto de \$***** es el resultado de la suma de los montos plasmados en el campo correspondiente el Impuesto al Valor Agregado al 16%, sin embargo, esta autoridad efectuó el ejercicio de sumar dichos montos y obtuvo el resultado de \$***** **por lo que le asiste la razón a la recurrente cuando refiere que existe un error en la suma de los montos de Impuesto al Valor Agregado al 16%**, visible en el recuadro plasmado a foja 16 de la resolución recurrida, pues el importe del Impuesto al Valor Agregado no acreditable observado por la autoridad asciende a \$\$***** y no a \$*****”** sin que del contenido del oficio combatido, se advierta algún señalamiento por parte de la autoridad fiscal en el que señale de manera precisa de dónde obtuvo el citado monto de \$***** por lo que no se cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

*Por lo que, lo procedente es **dejar sin efectos** la resolución recurrida **para el efecto de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” proceda a emitir una nueva resolución en la que, de manera debidamente fundada y motivada, determine a cuánto asciende el monto del Impuesto al Valor Agregado acreditable que se debe disminuir, y, en consecuencia, resuelva conforme a derecho corresponda.***

La transcripción anterior, pone de manifiesto que la hoy demandada reconoció de manera expresa que el importe del Impuesto al Valor Agregado no acreditable observado por la autoridad asciende a \$***** y no a \$***** como se señaló en la resolución recurrida.

En esas consideraciones, la litis a dilucidar en lo relativo al impuesto al valor agregado acreditable, se centra en la legalidad o ilegalidad de la determinación

- 47 -

del Impuesto al Valor Agregado no acreditable observado por la autoridad en cantidad de \$*****.

Para lo anterior, esta Sala se apoya en las respuestas dadas por los peritos a las preguntas 11 a 15 de la pericial en materia contable ofrecida por la parte actora: que son del siguiente tenor:

[...]

“11. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, indique si el importe determinado por la autoridad en la resolución con número de oficio 500-36-01-01-01-2023-DC52300006216-011230616931 de fecha 25 de abril de 2023, como IVA no acreditable en cantidad de \$*** es correcto.**

Perito de la parte actora (fojas 427 de autos).

Respuesta: Del análisis a las operaciones, consideradas como IVA no acreditable por la autoridad en cantidad de \$***** se advierte que en su determinación existe un error en la sumatoria, por lo que el importe del IVA no acreditable observado por la autoridad asciende a \$***** y no a \$*****

Lo anterior es así, ya que del propio acto inicialmente recurrido, se desprende que la autoridad incurrió en un error de sumatoria en el cuadro inserto en la resolución, donde si bien se desprende la cantidad de \$***** lo cierto es que de las sumatoria que se realizó a los importes señalados por la propia autoridad, da como resultado el importe de \$*****

➤ **Perito de la demandada (foja 440 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, se conoció que aporta papel de trabajo denominado “IVA ACREDITABLE” en el que registra operaciones pagadas a través de las cuentas bancarias MXN Alemania

y USD Alemania, dichas cuentas bancarias no se encuentran registradas en la balanza de comprobación aportada, derivado de lo anterior se considera correcta la cantidad de \$ *****

➤ **Perito tercero (foja 487 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, el importe determinado por la autoridad en la resolución con número de oficio 500-36-01-01-01-2023-DC52300006216-011230616931 de fecha 25 de abril de 2023, como IVA no acreditable en cantidad de \$ ***** se puede observar que el importe es incorrecto de conformidad con lo siguiente:

[...]

Independientemente de lo anterior, se puede observar la suma de los importes que dan un total de \$ ***** no es correcta ya que la suma correcta es \$ ***** como se muestra a continuación:

[...]

La **DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la actora y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“12. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si las operaciones consideradas como IVA no acreditable en cantidad de \$ *** fueron registradas en la contabilidad de la contribuyente.**

Perito de la parte actora (foja 427 de autos).

Respuesta: Del análisis a la balanza de comprobación y a los auxiliares de las cuentas de mayor **48820104 Debe Directo-Varia; 27450212-IVA Efectivamente Pagado y 27450211-IVA Acreditable Cta Puente** al 31 de diciembre de 2017, se puede observar, que los importes considerados como IVA no acreditable, estos SÍ se encuentran debidamente registrados de conformidad a lo que establece el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que de la información que me fue puesta a la vista, pude constatar que el registro de la provisión de las operaciones que dan origen al Impuesto al Valor Agregado acreditable, se registro en la cuenta 27450211-IVA Acreditable Cta Puente; posteriormente el pago de dichas operaciones se registro contablemente en la cuenta 48820104 Debe Directo- Varia.

Asimismo, una vez realizado el pago, se procedió hacer la reclasificación del IVA acreditable pendiente de pago (27450211-IVA Acreditable Cta Puente), reconociendo el IVA efectivamente pagado en la cuenta denominada “27450212-IVA Efectivamente Pagado.”

- 49 -

También pude constatar que las cuentas antes mencionadas forman parte de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017 y que los saldos reflejados coinciden con los manifestados en dichas cuentas.

➤ **Perito de la demandada (foja 440 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, correspondiente al periodo de diciembre 2017, se conoció que aporta capturas de pantalla de pólizas en las que se observa que corresponden a un periodo diferente al de la solicitud por lo que no es posible corroborar que se encuentren registradas en la contabilidad.

[...]

➤ **Perito tercero (foja 487 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, las operaciones consideradas como IVA no acreditable en cantidad de \$***** siendo la suma correcta \$***** no se encuentra referencia al registro en la contabilidad de la contribuyente.

La **DÉCIMA TERCERA PREGUNTA** contenida en el cuestionario propuesto por la actora y no adicionado por la enjuiciada, dice:

“13. Que diga el perito ¿cuál es el importe que debe considerarse como Impuesto al Valor Agregado acreditable?

Perito de la parte actora (fojas 428 de autos).

Respuesta: De acuerdo con la información y documentación que tuve a la vista el importe de \$***** (y no de \$***** como incorrectamente lo señala la autoridad) debe de considerarse como IVA acreditable, ya que este fue efectivamente pagado, consta por separado en los

comprobantes, trasladado expresamente y registrado en la contabilidad del contribuyente, tal y como se establece en el artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su reglamento.

Cabe señalar que el monto de \$37,590.18 corresponde al IVA acreditable de las operaciones que la autoridad señala como supuestamente no registradas en la balanza de comprobación.

➤ **Perito de la demandada (fojas 440 de autos).**

Del análisis a la documental aportada, correspondiente al periodo de diciembre 2017, se conoció que IVA acreditable es por \$*****

➤ **Perito tercero (fojas 488 de autos).**

R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, el importe que debe considerarse como Impuesto al Valor Agregado acreditable es \$*****
[...]

Las opiniones vertidas por los especialistas contables, designados por las partes, se limitan a la cuestión propuesta, no obstante, obtuvieron respuestas discrepantes; puesto que:

El perito de la parte actora sostuvo que el importe de \$***** debe de considerarse como Impuesto al Valor Agregado acreditable, ya que este fue efectivamente pagado, consta por separado en los comprobantes, trasladado expresamente y registrado en la contabilidad del contribuyente.

El **perito de la autoridad** señaló que del análisis al papel de trabajo denominado “IVA ACREDITABLE” en el que registra operaciones pagadas a través de las cuentas bancarias MXN Alemania y USD Alemania, dichas cuentas bancarias no se encuentran registradas en la balanza de comprobación aportada, derivado de lo anterior se considera correcta la cantidad de \$*****

- 51 -

Mientras que **el perito tercero** designado por esta Sala determinó que respecto de la cantidad de \$***** no se encuentra referencia al registro en la contabilidad de la contribuyente.

En primer lugar, resulta importante señalar que **no se otorga valor probatorio al dictamen del perito de la autoridad demandada**, pues su análisis parte de la cantidad de \$ ***** por concepto de impuesto al valor agregado acreditable, cuando como se señaló líneas arriba lo correcto era la cantidad de \$*****

Por otra parte, los **dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y tercero en discordia designado por esta Sala**, en cuanto al tema a dilucidar se refiere, **discrepan entre sí**, pues el **perito de la actora** aduce que la cantidad de \$***** debe de considerarse como Impuesto al Valor Agregado acreditable, ya que este fue efectivamente pagado, consta por separado en los comprobantes, trasladado expresamente y registrado en la contabilidad del contribuyente; mientras que el **perito tercero** en discordia aduce que no se encuentra referencia al registro en la contabilidad de la contribuyente.

En esas, consideraciones resulta importante tener presente que el motivo por el cual la autoridad estimó que la cantidad de (\$***** \$*****) no se consideraba como Impuesto al Valor Agregado Acreditable, era porque del papel de trabajo proporcionado por la actora denominado “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE” , si bien se observó que relaciona operaciones que son pagadas a través de cuentas bancarias que no se encuentran registradas en su balanza de comprobación.

En esa medida, **se desestima el valor probatorio del dictamen del perito tercero únicamente por cuanto hace al tema de impuesto al valor agregado acreditable**, derivado a que no es muy claro al dar respuesta a la pregunta número 12, del tenor literal siguiente:

“12. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si las operaciones consideradas como IVA no acreditable en cantidad de \$*** fueron registradas en la contabilidad de la contribuyente.**

Textualmente señala:

*R= De acuerdo con la información que obra en el expediente, las operaciones consideradas como IVA no acreditable en cantidad de \$***** siendo la suma correcta \$***** no se encuentra referencia al registro en la contabilidad de la contribuyente.*

Lo que crea confusión, al no quedar claro si cuando el perito dice “no se encuentra referencia al registro en la contabilidad de la contribuyente.” Se refiere a la cantidad de \$***** *citada erróneamente en la resolución recurrida- o bien se refiere a la cantidad de \$***** que constituye el monto cuestionado, aunado a que no señala que documentos analizó para concluir que una u otra cantidad no estaban referenciados en la contabilidad.

Por último, los suscritos Magistrados le otorgan **valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la parte actora,** y estiman que el motivo citado por la autoridad para no considerar como IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE la cantidad de \$***** quedó desvirtuada con la pericial contable ofrecida por la actora, pues al dar respuesta a la pregunta 12 del cuestionario referido señaló:

“Del análisis a la balanza de comprobación y a los auxiliares de las cuentas de mayor 48820104 Debe Directo-Varia; 27450212-IVA Efectivamente Pagado y 27450211-IVA Acreditable Cta Puente al 31 de diciembre de 2017, se puede observar, que los importes considerados como IVA no acreditable, estos SÍ se encuentran debidamente registrados de conformidad a lo que establece el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que de la información que me fue puesta a la vista, pude constatar que el registro de la provisión de las operaciones que dan origen al Impuesto al Valor Agregado acreditable, se registró en la cuenta 27450211-IVA Acreditable Cta Puente; posteriormente el pago de dichas operaciones se registro contablemente en la cuenta 48820104 Debe Directo- Varia.

Asimismo, una vez realizado el pago, se procedió hacer la reclasificación del IVA acreditable pendiente de pago (27450211-IVA Acreditable Cta Puente), reconociendo el IVA efectivamente pagado en la cuenta denominada “27450212-IVA Efectivamente Pagado.”

También pude constatar que las cuentas antes mencionadas forman parte de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017 y que los saldos reflejados coinciden con los manifestados en dichas cuentas”.

- 53 -

Lo que crea convicción para esta Juzgadora en cuanto a que la cantidad de \$***** se encuentra registrada en la balanza de comprobación, pues el perito de la actora dice tuvo a la vista la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, auxiliar de mayor de la cuenta ***** Banamex Concentradora B/A 4213 por el mes de diciembre de dos mil diecisiete; auxiliar de mayor de la cuenta ***** Banamex USD por el mes de diciembre de dos mil diecisiete; auxiliar de mayor de la cuenta ***** Debe Directo- Varia por el mes de diciembre de dos mil diecisiete; auxiliar de mayor de la cuenta ***** Efectivamente Pagado por el mes de diciembre de dos mil diecisiete; auxiliar de mayor de la cuenta ***** ** ***** Acreditable Cta Puente por el mes de diciembre de dos mil diecisiete; documentales las anteriores que fueron ofrecidas desde la solicitud de devolución y en atención al primer y segundo requerimiento de documentación, visibles a fojas 183, 1726 y 1876 del expediente administrativo, y Papel de trabajo denominado "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Acreditable por el mes de diciembre de dos mil diecisiete, fojas 432 a 433, elaborado por el referido perito como parte del dictamen.

En las relatadas circunstancias, esta Sala estima que **la parte actora desvirtuó los motivos que dieron lugar a determinar como impuesto al valor agregado no acreditable la cantidad de \$*******, pues quedó acreditado que dicha cantidad corresponde al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO acreditable al reunir los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, vigente para dos mil diecisiete, del tenor literal siguiente:

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor

agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
[...]

En términos de lo expuesto, al desvirtuar los motivos que dieron lugar a la devolución parcial del saldo a favor del impuesto al valor agregado de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala estima que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida para **los efectos** que se emita una nueva resolución en la que se resuelva la solicitud de devolución DC152300006216, en los siguientes términos:

- Se abstenga de considerar como valor de actos y actividades el depósito bancario en cantidad de \$***** puesto que quedó demostrado que dicha cantidad proviene de traspaso entre cuentas propias de ***** ** **.
- Considere como impuesto al valor agregado acreditable la cantidad de \$*****, pues quedó acreditado que dicha cantidad corresponde al impuesto al valor agregado acreditable al reunir los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- Omita rechazar la devolución por otro motivo que no se haya expresado en la resolución recurrida.

En las condiciones apuntadas, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda, toda vez que resultaría ocioso puesto que no aportarían mayor beneficio a la demandante, aunado a que ello no significa una trasgresión al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse declarado la nulidad tanto de la resolución combatida como de la recurrida.

- 55 -

El criterio anterior encuentra apego en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de 1999, página 647, IX época, T.X., cuyo texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Consecuentemente, al desvirtuarse los motivos que dieron lugar a la devolución parcial de saldo a favor, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, resulta procedente reconocer el derecho subjetivo de ***** ** * – parte actora en el presente juicio- a la devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado del mes de diciembre de dos mil diecisiete, en cantidad de \$*****, incluyendo la respectiva actualización desde el mes en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a su disposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que la sentencia debe ser cumplida por la autoridad demandada en un plazo de cuatro meses siguientes a aquel en que quede firme, de conformidad con el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, es oportuno mencionar que la parte actora formuló alegatos por escrito; sin embargo, del análisis efectuado a ellos, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de los conceptos de impugnación antes analizados. Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en el entendido que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Sala omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, con número de registro 181615, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El demandante **probó** los hechos constitutivos de su acción; por lo que,

II.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, **para los efectos** que se emita una nueva resolución en la que se resuelva la solicitud de devolución DC152300006216, en los siguientes términos:

- Se abstenga de considerar como valor de actos y actividades el depósito bancario en cantidad de \$***** puesto que quedó



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2008/24-11-02-7

DEMANDANTE: ***** *****



- 57 -

demostrado que dicha cantidad proviene de traspaso entre cuentas propias de ***** *****.

- Considere como impuesto al valor agregado acreditable la cantidad de \$*****, pues quedó acreditado que dicha cantidad corresponde al impuesto al valor agregado acreditable al reunir los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- Se abstenga de rechazar la devolución por otro motivo que no se haya expresado en la resolución recurrida.
- Ordene la devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado del mes de diciembre de dos mil diecisiete, en cantidad de \$*****, incluyendo la respectiva actualización e intereses desde el mes en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a su disposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Notifíquese a las partes.- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia y Presidenta de la Sala; el Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia y la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia y ponente en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

**MAGISTRADA SYLVIA MARCELA
ROBLES ROMO**
INSTRUCTORA DE LA PRIMERA
PONENCIA

**MAGISTRADO RUBÉN ÁNGELES
ENRÍQUEZ**
INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA
PONENCIA.

**MAGISTRADA MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO**
INSTRUCTORA DE LA TERCERA PONENCIA Y PRESIDENTA DE LA SALA.

**LICENCIADA MA. DEL CARMEN
SÁNCHEZ FERRER**
SECRETARIA DE ACUERDOS

"El cinco de enero de dos mil veintiséis, la licenciada Ma. del Carmen Sanchez Ferrer, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del [nombre del actor y del representante legal](#).- Conste."